



El SIPI sistematiza la información sobre las acciones orientadas al cumplimiento de los derechos de la primera infancia en América Latina, y da cuenta del grado de cumplimiento de estos derechos.

[www.sipi.siteal.org](http://www.sipi.siteal.org)

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA PRIMERA INFANCIA EN AMÉRICA LATINA

**TÍTULO**

Ley N°55 sobre SIDA

**PAÍS**

República Dominicana

**FECHA DE CONSULTA**

15/06/2012

Documento compartido por el SIPI

**PUBLICACIÓN ORIGINAL**

Organización Internacional del Trabajo, [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

**EL  
CONGRESO NACIONAL**

**EN NOMBRE  
DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA**

**Ley No. 55-93  
sobre SIDA**

**Santo Domingo, D. N.**

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA:

**Ley No. 55-93 que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA**

### **Ley No.55-93**

**CONSIDERANDO:** que detener la propagación del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es un reto para todas las naciones del mundo y que para lograr este objetivo de la humanidad el área de la salud deben contribuir todas las instituciones y personas de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** que el SIDA va en aumento en la inmensa mayoría de los países del mundo y que no existe un tratamiento curativo para esta enfermedad, que ha impactado la humanidad en la década de los 80, causando dolor a la persona que lo padece, a su familia y a la comunidad circundante.

**CONSIDERANDO:** que aún en las enfermedades para las cuales existe el tratamiento curativo y/o vacuna para prevenirlo, es fundamental la prevención, porque evita lesiones y sufrimiento humano, a la vez disminuye los costos del tratamiento de la enfermedad.

**CONSIDERANDO:** que sólo mediante el esfuerzo unido de todas las instituciones que tienen que ver con la salud, la educación y la información de los dominicanos, junto a una buena colaboración nacional e internacional, se puede controlar el SIDA en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** que la buena información debe llegar al público en forma clara y llana, que informe y cree conciencia, sin crear temores más allá de lo prudente.

**CONSIDERANDO:** que en la República Dominicana el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) ha ido propagándose de manera insospechada constituyéndose en un problema del más alto interés para la Nación por las consecuencias que entrañaría la no existencia de regulaciones efectivas para enfrentar esta nueva epidemia.

**CONSIDERANDO:** que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución No.A-42-8, exhortó a todos los países miembros a que apoyaran la lucha contra el SIDA; de conformidad con la estrategia que al efecto delinearé el Programa Mundial del SIDA de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**CONSIDERANDO:** que en 1988 la OMS emitió una declaración en un evento organizado conjuntamente con el Reino Unido, denominado “Declaración de Londres sobre Prevención del SIDA”, la cual expresa lo siguiente:

“Que el SIDA es un problema mundial que entraña una grave amenaza para la humanidad; Que a falta sobre todo de una vacuna o cura para el SIDA el componente más importante de los programas nacionales contra esa enfermedad es la labor de información y educación, toda vez que puede prevenirse la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante un comportamiento responsable y bien enfocado; Que la discriminación y la estigmatización de los sujetos infectados por el VIH y los enfermos de SIDA socava la salud pública y debe evitarse; Que los medios de información asuman su importante responsabilidad social de proporcionar información objetiva y equilibrada al público en general sobre el SIDA y sobre los medios para evitar su propagación”.

**CONSIDERANDO:** que en ese mismo año la OMS, conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señalaron que:

“La protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH, incluidas las que padecen el SIDA, es esencial para la prevención y el control del VIH y el SIDA. Los trabajadores con infección por el VIH que sean saludables deben ser tratados como cualquier otro trabajador. Los que padecen enfermedades relacionadas con el VIH, incluido el SIDA, deben ser tratados como cualquier otro trabajador enfermo”.

**CONSIDERANDO:** que, como miembro de la comunidad internacional organizada en la ONU y como tal, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la República Dominicana ha contraído la obligación moral de luchar contra esta epidemia dentro del marco de los lineamientos trazados por el más importante organismo sanitario del mundo;

**CONSIDERANDO:** que en la República Dominicana, debido a la falta de información adecuada y a nuestra tradición de salud pública frente a enfermedades contagiosas, se ha producido una reacción de temor generalizado frente a la epidemia, la cual se ha traducido en una marginación y condena a las personas infectadas por el virus y en una negación de los más elementales derechos del individuo en los planos laboral y de la atención médica y hospitalaria, entre otros;

**CONSIDERANDO:** que el Estado, a través de la acción legislativa, debe garantizar la armonía entre el derecho de la población de encontrar protección contra la enfermedad y el derecho de las personas de no tropezar con restricciones por padecer la enfermedad, que vulneran sus derechos individuales;

**CONSIDERANDO:** que es deber del Estado proteger sagradamente los derechos humanos que en el caso del SIDA lo constituyen la autonomía de la voluntad para someterse a pruebas a fin de detectar el virus, el derecho a la confidencialidad, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación, derechos humanos éstos que están siendo sistemáticamente violados a propósito de la epidemia.

# HA DADO LA SIGUIENTE LEY

## CAPÍTULO 1: DIAGNÓSTICO

**ARTÍCULO 1.-** La detección de la presencia del VIH o el diagnóstico del SIDA en cualquier persona, se encuentre ésta con vida o fallecida, debe notificarse a las autoridades de salud pública nacionales o regionales con carácter de obligatoriedad.

**ARTÍCULO 2.-** Queda prohibida la realización de pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista de parte del médico sospecha clínica y/o epidemiológica de infección por VIH, previa autorización del paciente.
- b) A solicitud del interesado con prescripción médica.
- c) Cuando una persona fuera a donar sangre u órganos humanos.
- d) Estudios de investigación epidemiológica voluntarios (previa autorización del paciente) o anónimos no ligados a datos de identificación personal.

**PÁRRAFO:** Queda prohibida además, la transfusión sanguínea sin el debido tamizaje para el VIH y hepatitis viral.

**ARTÍCULO 3.-** Las pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH no deben realizarse:

- a) Para fines laborales, como requisito de ingreso a un trabajo o como condición para la permanencia en el empleo.
- b) Para fines propios de la atención en salud: cuando los resultados de la prueba condicionen la atención al paciente.

**ARTÍCULO 4.-** En el caso de las personas seropositivas a la prueba de detección del VIH o con SIDA, la institución donde el paciente requiera cuidados médicos deberá prestarle servicios de atención integral de acuerdo con sus necesidades.

**ARTÍCULO 5.-** Las instituciones que ofrecen servicios de salud deberán proveer servicios de consejería y apoyo emocional con personal entrenado y calificado para informar al paciente sobre su condición serológica.

**ARTÍCULO 6.-** La información relativa a todos los casos en que se diagnostique la seropositividad al VIH es de estricto carácter confidencial.

## CAPÍTULO II: PREVENCIÓN

**ARTÍCULO 7.-** La prevención es el instrumento más importante para el control de la infección por VIH, deberá ser impulsada por todas las instituciones del país, tanto públicas como privadas, gubernamentales (OG) y no gubernamentales (ONG).

**ARTÍCULO 8.-** Se instituye para todas las escuelas, colegios y centros de educación superior, tanto públicas como privadas, la impartición de educación sexual acorde con el nivel educativo de que se trate, para lo cual la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tomarán las medidas que entiendan pertinentes a fin de que se creen y/o fortalezcan los programas y se capacite personal docente.

La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) en coordinación con la SESPAS deberán incluir en los planes de educación sexual a que hace referencia el presente artículo, información sobre enfermedades de transmisión sexual (ETS) y SIDA.

**ARTÍCULO 9.-** La Dirección General de Telecomunicaciones en coordinación con la SESPAS y la SEEBAC colocarán mensajes, de forma gratuita, en los medios masivos de comunicación, dirigidos a orientar a la población a fin de prevenir las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y el SIDA.

**ARTÍCULO 10.-** La SESPAS establecerá las políticas de comunicación y educación en ETS y SIDA lo suficientemente fundamentadas en un enfoque científico sobre el tema.

**ARTÍCULO 11.-** La SESPAS coordinará con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las Fuerzas Armadas (FFAA), la Policía Nacional (PN) y con las demás instituciones públicas y privadas que tengan que ver con servicios de salud, cursos para todo el personal que labora en estos servicios con el propósito de educarlos y capacitarlos en los aspectos de promoción de la salud, prevención de la ETS y el SIDA, bioseguridad y atención integral a pacientes con el VIH o con el SIDA.

**ARTÍCULO 12.-** La Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con las centrales sindicales, fomentará la información, educación y comunicación debida respecto a los modos de transmisión y prevención de las ETS y el SIDA, entre empleados y patronos en todas las empresas públicas y privadas que operan en el país. La SESPAS prestará la debida asistencia en cuanto al contenido de la información, educación y comunicación que a este respecto promueva la Secretaría de Estado de Trabajo.

**ARTÍCULO 13.-** La Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y la Secretaría Administrativa de la Presidencia fomentarán, con el auxilio técnico de la SESPAS, la información, educación y comunicación adecuada respecto a las formas de prevención de las ETS y el SIDA a todos los empleados públicos.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría de Estado de Turismo fomentará, con el auxilio técnico de la SESPAS, un plan de información, educación y comunicación, tanto para el personal de hotelería y actividades afines, como para los turistas, que tienda a prevenir la propagación de las ETS y el SIDA.

**ARTÍCULO 15.-** Queda prohibida la reutilización de jeringas, agujas, equipos y otros materiales desechables o descartables en todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados.

**PÁRRAFO:** La disposición precedente se extiende a las jeringas y agujas no descartables, cuando éstas sean utilizadas en lugares donde se cuente con los equipos, instrumentos y personal que no aseguren su efectiva esterilización.

**ARTÍCULO 16.-** Los establecimientos tales como: reservados, hoteles, moteles, etc., con servicio de cama, deberán colocar en un lugar visible un mínimo de dos preservativos o condones sin que el cliente tenga que solicitarlos.

**ARTÍCULO 17.-** La SESPAS gestionará la exoneración del pago de impuestos aduanales de los condones masculinos y femeninos, guantes, bozales y espejuelos que utilice el personal de salud relacionados con las normas de bioseguridad para prevenir las ETS y el SIDA.

**ARTÍCULO 18.-** La SESPAS preparará un listado de los medicamentos y/o vacunas que han demostrado efectividad en el tratamiento de la infección por VIH/SIDA para que queden exonerados del pago de impuestos aduanales.

### **CAPÍTULO III: DERECHOS Y DEBERES**

**ARTÍCULO 19.-** La SESPAS en coordinación con instituciones afines expedirá un Reglamento que contendrá las definiciones y procedimientos éticos, técnicos e interinstitucionales para la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 20.-** Las instituciones tanto públicas como privadas que presten servicios de salud están en la obligación de proporcionar atención integral a las personas infectadas por el VIH y a las personas con SIDA, respetando su dignidad, sin discrimen alguno, con apego a las normas éticas, técnico-administrativas y jurídicas.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando se compruebe a través de pruebas de laboratorio que una persona es portadora del VIH, esta deberá informar a su médico quienes han sido sus contactos sexuales, y deberá informar a éstos su sero-positividad.

**PÁRRAFO I:** En caso de que la persona sero-positiva no quiera o no pueda informar a sus contactos sexuales personalmente sobre su condición serológica, ésta podrá delegar en el médico y/o profesional que la esté atendiendo, la comunicación a los contactos sexuales.

**PÁRRAFO II:** Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, en caso de que el paciente se niegue a proceder en la forma prevista, el médico y/o profesional tratante del caso podrá informar a la SESPAS a fin de que establezca la forma de comunicarle a sus contactos sexuales el riesgo al que han estado expuestos.

**ARTÍCULO 22.-** Los trabajadores o empleados seropositivos al VIH no están obligados a informar a sus empleadores sobre su condición serológica.

**ARTÍCULO 23.-** Las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no pudiendo ser sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo para fines de prueba en un proceso judicial.

**ARTÍCULO 24.-** A los niños y adolescentes infectados, y a los hijos de madres o padres infectados, independientemente de su condición de portadores del VIH, o no, no podrá negárseles por la referida causa su ingreso o permanencia en centros educativos públicos o privados, ni serán discriminados por motivo alguno.

**ARTÍCULO 25.-** Las personas diagnosticadas como portadores de anticuerpos al VIH/SIDA no podrán donar sangre, semen, leche materna, órganos o componentes anatómicos.

**ARTÍCULO 26.-** Todas las personas en conocimiento de su seropositividad al VIH, deberán comunicar su condición serológica a las personas con las que vayan a establecer relaciones sexuales, para contar con el consentimiento informado de las mismas.

**ARTÍCULO 27.-** Cualquier laboratorio o banco de sangre que se dedique a realizar pruebas de detección de anticuerpos al VIH, o a cualquier otro método diagnóstico de la presencia del VIH deberá además de estar registrado en la SESPAS, notificar los resultados de estas pruebas a esa institución estatal.

**ARTÍCULO 28.-** Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención a la salud, desechen sus desperdicios sanitarios bajo las normas de bioseguridad que establezca la SESPAS.

**ARTÍCULO 29.-** Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud deberán ofrecer las condiciones y capacitación del personal que maneje los desperdicios sanitarios a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

**ARTÍCULO 30.-** La investigación terapéutica en humanos y en especial la aplicada a las personas VIH positivas o con SIDA, mientras no existan disposiciones legales específicas sobre la materia se sujetará a la Declaración de Helsinki dictada por la Asamblea Médica Mundial.

**PÁRRAFO:** La SESPAS promoverá la investigación tendente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH/SIDA y preparará el Reglamento correspondiente para la regulación ética de la investigación y el tratamiento pertinente a las personas sero-positivas o con SIDA.

#### **CAPÍTULO IV: SANCIONES**

**ARTÍCULO 31.-** Las personas que deliberadamente violen los Artículos 25 y 26 de la presente Ley, o que con sangre, agujas, jeringas u otro instrumento contaminado por el VIH, o que por violación sexual o seducción pretendan infectar alguna persona, serán sancionadas con las penas previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 32.-** La violación de los Artículos 15 y 16 de la presente Ley será castigada con una multa de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00).



**ARTÍCULO 33.-** La violación del Artículo 23 de la presente Ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) dará lugar a reclamaciones por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia contra la persona que haya dispuesto las referidas pruebas.

**ARTÍCULO 34.-** La violación del Artículo 4 de la presente Ley se castigará con una multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), independientemente de las reclamaciones por daños y perjuicios que de esa violación se deriven.

**ARTÍCULO 35.-** En caso de que la violación al Artículo 2 de la presente Ley consista en la comercialización de sangre, leche materna, semen u órganos anatómicos sin el tamizaje previo del VIH y la Hepatitis Viral, se clausurará por seis (6) meses el laboratorio o la institución que haya realizado la referida comercialización y se impondrá multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), a dicha institución, así como prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años al responsable.

**ARTÍCULO 36.-** La violación del Artículo 3, Acápites a) de la presente Ley en lo relativo a la permanencia o ingreso en el empleo, será castigada con multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), y con el pago al empleado de un año de salarios independientemente de las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo y demás Leyes laborales del país, para los casos de despido injustificado.

**ARTÍCULO 37.-** La violación del Artículo 30 será establecida por un Comité de Ética designado al efecto por la SESPAS en función de los Reglamentos vigentes. Este Comité aplicará las sanciones de lugar incluyendo la traducción de los violadores a la justicia ordinaria.

**ARTÍCULO 38.-** Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta Ley se tramitarán y decidirán por ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar donde haya ocurrido la infracción, observándose las reglas de procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 39.-** Para los efectos de la siguiente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

**ATENCIÓN INTEGRAL:** Conjunto de servicios preventivos-asistenciales que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiera.

**CASO DE SIDA:** Cada una de las personas infectadas por el VIH que presente signos y síntomas asociados directamente con dicha infección.

**CONDICIÓN SEROLÓGICA:** Situación de un individuo en relación al resultado positivo o no de una prueba diagnóstica confirmatoria para la infección por VIH.

**CONFIDENCIALIDAD:** Se entiende por confidencialidad la reserva que deben mantener todos y cada uno de los integrantes del equipo de salud con respecto al estado de salud de un individuo, cuando lo conozcan por razón de sospecha de la infección por VIH, estudio o atención de la enfermedad.

**CONSEJERÍA Y APOYO EMOCIONAL:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por personal entrenado y calificado para dar información, educación, asesoría y soporte a los pacientes, sus familiares y comunidad, en lo relacionado con la infección por VIH y el SIDA. Basada en el riesgo pretende identificar y atender las actitudes de las personas y grupos mencionados o represente un riesgo potencial para los demás.

**CONTAGIO:** Transmisión de la infección por VIH a un individuo susceptible, mediante contacto directo o indirecto.

**CONTAMINACIÓN:** Es la presencia del VIH en personas, objetos o productos.

**DISCRIMINACIÓN:** Actitudes o prácticas mediante las cuales se afecta el desarrollo de las actividades normales de una persona o grupo de personas dentro de su contexto social, familiar, laboral o asistencial, o se les rechaza o excluye, por la sospecha o confirmación de estar infectada por el VIH.

**INFECCIÓN POR EL VIH:** Es la replicación del VIH en un individuo, con la consiguiente respuesta inmune.

**INFECTADO:** Individuo con prueba serológica positiva específica para VIH.

**INMUNODEFICIENCIA:** Falla del sistema inmunológico de un individuo para producir una respuesta ante la presencia de agentes o sustancias biológicas extrañas.

**MATERIAL BIOLÓGICO:** Todo tejido, humor o secreción de origen humano o animal susceptible de contaminarse o causar contaminación.

**MEDIDAS UNIVERSALES DE BIOSEGURIDAD:** Conjunto de normas, recomendaciones y precauciones tendientes a evitar en las personas el riesgo de daño o contaminación causado por agentes físicos, químicos o biológicos.

**PREVENCIÓN:** Adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar los riesgos de daño, contaminación o contagio.

**PRUEBA PARA EL DIAGNÓSTICO DE LA INFECCIÓN AL VIH:** Examen serológico que indica infección por el VIH en un individuo. Puede ser PRESUNTIVA (cuando su resultado, en caso de ser reactivo, requiere confirmación por otro procedimiento de laboratorio) o CONFIRMATORIA (examen serológico de alta especificidad que comprueba la infección por el VIH).

**PRUEBA DIAGNÓSTICA INDISCRIMINADA:** Es el examen serológico practicado a un individuo, grupo o comunidad, sin tener en cuenta criterios de orden clínico o epidemiológico.

**SEROPOSITIVO:** Individuo con prueba diagnóstica confirmatoria positiva para la infección por VIH.

**SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA):** Conjunto de síntomas y signos generados por el compromiso del sistema inmunitario de un individuo como consecuencia de la infección por el VIH.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993); años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**AUGUSTO FELIZ MATOS**

Presidente

**ORIOLO ANTONIO GUERRERO SOTO**

Secretario

**GERARDO APOLINAR AQUINO ALVAREZ**

Secretario-Ad-Hoc

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993); años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**NORGE BOTELLO**

Presidente

**ZOILA T. DE JESUS NAVARRO**

Secretaria

**EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ.**

Secretaria

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

**Joaquín Balaguer.**

# **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY No.55-93 SOBRE SIDA**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley No.55-93 sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), con el auxilio de las instituciones y personas físicas citadas al final de este texto, pone a disposición del Poder Ejecutivo el presente Reglamento para la aplicación de la citada Ley No.55-93, a fin de que se instituya por decreto de ese poder del Estado.

## **DEL DIAGNOSTICO**

**ARTÍCULO 1.** - La comunicación a las autoridades de Salud Pública de la detección de la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el diagnóstico del SIDA a que refiere el artículo primero de la Ley No.55-93, deberá realizarse cada mes. Dicha notificación deberá estar contenida en un formulario por duplicado, uno de los cuales será entregado a las autoridades de Salud y el otro deberá permanecer, con la constancia de recibo, en los archivos del laboratorio o institución que realice la detección o el diagnóstico.

**ARTÍCULO 2.** - Además de los formularios control de que se habla en el artículo primero de este Reglamento, los laboratorios, bancos de sangre y demás instituciones que realicen pruebas de detección de anticuerpos del VIH, deberán llevar y mantener al día un Libro registro visado en todas sus páginas por la SESPAS, el cual contendrá con estricto orden cronológico, toda la información que en dicha pruebas se haya registrado, de todos los casos en que diagnostique la infección por VIH.

**PÁRRAFO I.**- Los bancos de sangre, laboratorios y demás instituciones que se empleen en la detección de anticuerpos del VIH, deberán adquirir los formularios de control de que se habla en el artículo primero de este Reglamento, en el departamento correspondiente de la SESPAS. En cuanto al Libro registro, este podrá ser adquirido en el mercado para ser posteriormente visado por la SESPAS o adquirido ya visado en el departamento correspondiente de dicha Secretaría, la que los venderá a precio de costo.

**PÁRRAFO II.**- Es obligación de la persona o institución pública o privada que realice pruebas de detección del VIH, mantener el Libro Registro así como los formularios de control, en un lugar seguro dentro del local donde ejerzan su labor, de manera que la información en ellos contenida no quede al alcance del público.

**ARTÍCULO 3.** - La SESPAS inspeccionará periódicamente, con los procedimientos y normas que al efecto establezca, los formularios de control y el Libro Registro que refiere al artículo anterior, con el propósito de constatar el fiel cumplimiento de lo preceptuado por la Ley y por el presente Reglamento para la notificación de los casos de VIH y SIDA.

## **DERECHOS Y DEBERES**

**ARTÍCULO 4.** - Los laboratorios, bancos de sangre y cualquier otra institución que determine la presencia de anticuerpos del VIH en cualquier persona, sólo podrá entregar los resultados de la prueba al médico que haya ordenado la misma.

**PÁRRAFO I.** Toda la información de seropositividad a ser notificada conforme lo preceptúan los artículos anteriores, es de estricto carácter confidencial y los laboratorios, bancos de sangre y demás instituciones o personas que tengan acceso a la información aludida sólo podrán revelar la misma, sea por comparecencia personal o por entrega del Libro Registro mencionado en el artículo primero de este Reglamento, requerimiento de un Juez para fines de prueba de un proceso judicial

**ARTÍCULO 5.-** La prescripción de exámenes que ordenen los médicos o las clínicas y hospitales públicos y privados a los pacientes para realización de las pruebas con fines de detección de anticuerpos VIH, deberá ser hecha por escrito y estar firmada por el médico que la ordene, o contener la firma de la persona responsable y el sello de la institución si fuere un centro de salud el que hiciera la prescripción.

**PÁRRAFO I.-** La SESPAS tendrá la facultad para, por iniciativa propia o por cualquier requerimiento, inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en la forma que estime más conveniente, debiendo levantar un acta en caso de que constate una infracción a estas disposiciones, que estará a disposición de los particulares interesados.

**ARTÍCULO 6.** - Toda persona o institución privada o pública deberá tener en cuenta la prohibición de la realización de pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH que preceptúa el artículo 2 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, salvo en los casos que ese mismo artículo señala limitativamente. Para controlar el fiel cumplimiento de dicha disposición legal, los formularios de control y el Libro de Registro citado en los artículos primero y segundo de este Reglamento, deberán contener la información que certifique:

- a) El propósito del examen, detallando ampliamente el motivo de su realización.
- b) Los datos sobre la prescripción médica para el examen.
- c) Toda la información correspondiente a la investigación, cuando se trate de un estudio epidemiológico, donde conste la autorización de los pacientes si no se trata de una investigación en anónimos no ligados.

**PÁRRAFO:** En caso de no existir la información prevista en este artículo para la realización de las pruebas, el laboratorio deberá abstenerse de realizar las mismas.

## **PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 7.** - La impartición de educación sexual a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, deberá fundamentarse en el material informativo de educación sexual que será elaborado al efecto por una comisión integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- b) Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos,
- c) Comisión de instituciones que representarán a las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil;
- d) Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

**ARTÍCULO 8.** - Para el establecimiento de las políticas de comunicación y educación prescritas en los artículos del 9 al 14 inclusive de la Ley No.55-93, la SESPAS implementará, supervisará y reglamentará el entrenamiento al personal a través del programa oficial de prevención y control de enfermedades de transmisión sexual y del Centro Nacional de Educación y Comunicación en Salud además de otras instituciones de la sociedad civil afines, los cuales impartirán los cursos de manera permanente y diseñarán el contenido del material a ser difundido.

**ARTÍCULO 9.** - Los preservativos o condones que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley No.55-93 deben ser colocados en reservados, hoteles, moteles, etc., deberán estar en condiciones de ser utilizados adecuadamente.

**ARTÍCULO 10.** - La gestión a ser realizada por la SESPAS para la exoneración de impuestos aduanales de los condones, utensilios y materiales gastables relacionados con las normas de la bioseguridad para prevenir las ETS y el SIDA, así como para los medicamentos y vacunas de que se habla en los artículos 17 y 18 de la Ley No.55-93, serán avalados y aprobados previamente por el Comité de Ética cuya creación ordena este Reglamento por mandato del artículo 30 de la citada Ley sobre SIDA.

**ARTÍCULO 11.**- En caso de que un paciente diagnosticado seropositivo se niegue de manera rotunda a comunicar, por sí o a través de su médico, su condición de seropositividad a sus contactos sexuales y en consecuencia vayan a aplicarse las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 21 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, el médico o profesional tratante deberá remitir personalmente el caso a la unidad de vigilancia epidemiológica que corresponda.

Una vez apoderada la SESPAS sobre el caso, ésta deberá establecer comunicación con los contactos sexuales de la persona diagnosticada como seropositiva e informará a estos, con el auxilio de personal calificado en lo relativo a las formas de infección por VIH, sobre el riesgo a que han estado expuestas.

**PÁRRAFO I.**- En la realización de toda esta labor, el personal que participe de la SESPAS deberá guardar con esmero el carácter confidencial de la información que maneja.

**ARTÍCULO 12.**- La obligatoriedad que confiere la Ley No.55-93 con respecto al desecho de los desperdicios sanitarios de los bancos de sangre, centros de servicios de salud y laboratorios bajo normas de bioseguridad, será supervisada por el Departamento de Saneamiento Ambiental de la SESPAS, la cual levantará acta que certifique las eventuales violaciones.

## **SANCIONES**

**ARTÍCULO 13.** - La violación a lo dispuesto por el artículo primero de este Reglamento, será sancionada con la multa establecida en el artículo 33 de la Ley No.55-93.

**ARTÍCULO 14.** - Una vez certificada la violación prevista en el artículo 12 del presente Reglamento, los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud que resulten culpables de dicha violación, serán sancionados con la multa prevista en el artículo 32 de la Ley No.55-93 sobre SIDA.

**ARTÍCULO 15.** - Cualquier acción o hecho que implique una violación a la confidencialidad con que debe manejarse la información de los casos en que se diagnostique la seropositividad de una persona conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, será sancionado con las penas previstas en el artículo 377 del Código Penal que castigan la violación del secreto profesional, independientemente de los daños y perjuicios que como reparación por los derechos afectados reclame (n) la (s) parte (s) agraviada (s).

**ARTÍCULO 16.** - La violación al artículo quinto del presente Reglamento será castigada con las sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley No.55-93 sobre SIDA.

**ARTÍCULO 17.** - La violación del artículo 8 del presente Reglamento será sancionada con la multa prevista en el artículo 33 de la Ley No.55-93 sobre SIDA.

**PÁRRAFO:** En caso de reincidencia en la violación tanto del artículo 8 del presente Reglamento como el artículo 16 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, la SESPAS ordenará la clausura por 7 días del motel, hotel o reservado.

**ARTÍCULO 18.** - Las acciones para perseguir las sanciones previstas en los artículos 31, 33, 34, y 36 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, serán introducidas y llevadas conforme a cualquiera de las formas de apoderamiento previstas en los artículos 177 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

**PÁRRAFO:** Una vez apoderada la jurisdicción represiva para el conocimiento de violación del artículo 3 acápite a) de la Ley No.55-93 sobre SIDA que alude el artículo 36 de la misma, el trabajador objeto de discrimen podrá reclamar por concepto de indemnización complementaria, en el tribunal laboral de primera instancia, el pago por parte del empleador infractor de todas las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo para los casos de despido injustificado.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 19.** - El Procedimiento para perseguir la sanción penal a los hechos o actos violatorios a la Ley No.55-93 y al presente Reglamento, se hará en la forma prevista por el derecho común.

**ARTÍCULO 20.** - Las sanciones que el Comité de Ética determine como aplicables a los violadores de artículo 30 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, se perseguirán por ante el Tribunal

Penal de Primera Instancia siguiendo las reglas de apoderamiento previstas en el artículo 18 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 21.** - El Comité a que alude el artículo 37 de la Ley No.55-93 sobre SIDA, estará integrado por las siguientes personas y particulares:

- a) Un representante técnico del Comité de Ética de la Asociación Médica Dominicana.
- b) Un representante técnico de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).
- c) Un representante técnico del Instituto Nacional de Salud (INSALUD).
- d) Un representante de la Procuraduría General de la República Dominicana.

**PÁRRAFO I.**- Este Comité redactará un Reglamento para la regulación ética de la investigación y tratamiento pertinente a las personas seropositivas y con SIDA dentro de los tres (3) meses a partir de su creación.

**PÁRRAFO II.**- Hasta tanto no haya sido creado el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior, las investigaciones terapéuticas en humanos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas por la Declaración de Helsinki, dictada por la Asamblea Médica Mundial, la cual se aplicará como anexo a este Reglamento.

**ARTÍCULO 22.** - Las Secretarías de Estado de Turismo, Administrativa de la Presidencia, de Educación, Bellas Artes y Cultos, de Trabajo, Salud Pública y Asistencia Social, de las Fuerzas Armadas, la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Procuraduría General de la República, la Policía Nacional y la Dirección General de Telecomunicaciones nombrarán cada una de ellas una persona de enlace, los cuales, bajo la coordinación de la SESPAS, planificarán todo lo relativo a la ejecución de la Ley No.55-93 sobre SIDA en sus respectivos ámbitos de acción.

Comuníquese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) para la difusión y estricto cumplimiento del Reglamento que aprueba el presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los (8) ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

***Dr. Joaquín Balaguer***  
Presidente de la República Dominicana